



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

///nos Aires, 31 de mayo de 2021.

### **Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la **causa n° 6331 (31542/2015)** seguida ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 por los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego, asimismo agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y por haber mediado violencia de género (femicidio), en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicional sin la debida autorización legal, a **A. J. P.**, nacionalidad paraguaya, titular del Documento Nacional de Identidad n° XX.XXX.XXX, Cédula de identidad Paraguaya X.XXX.XXX, nacido el 8 de septiembre de 1992 en San Pedro de Paraná, República de Paraguay, hijo de Dionel de Jesús J. y de María del Rosario P., identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo SP XXX.XXX, con último domicilio en xxxxxxxxx S/N en San Roque, Paraguay, con domicilio constituido con su Defensa y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza.

Intervienen en el proceso la Doctora María de los Ángeles G., Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General n°22, y por la defensa el Doctor German Mercado.

### **RESULTA:**

#### **a) Requerimiento**

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio de fs. 787/807, en el que se tuvo por acreditado, con las exigencias de la primera etapa, el hecho imputado a A. J. P., acaecido el día 31 de mayo de 2015, aproximadamente entre las 1.15 y las 1.30 horas de la madrugada, en el domicilio sito en la manzana x, casa 91, 3er piso, Villa 31 bis de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. En esa oportunidad, el imputado ingresó a dicho



inmueble, donde se encontraba la damnificada R.A.C. con quien el declarante mantenía una relación de pareja y convivencia en aquel domicilio hacía alrededor de cinco años a esa fecha.

Para ingresar J. P. forzó la reja y la cerradura, pues la víctima había cerrado y había dejado colocadas las llaves desde el lado de adentro de la puerta. Tras lograr ingresar forzando la cerradura, el imputado mantuvo una discusión de pareja con la nombrada, en la cual J. P. le propinó golpes con los que le provocó algunas de las lesiones detalladas en el informe de la autopsia de fs. 70/71.

Luego de ello, J. P. causó la muerte de quien en vida fue R.A.C., mediante el disparo de un arma de fuego de la categoría de guerra, tipo revólver calibre 38, la cual se hallaba cargada por lo menos con un proyectil que le disparó a la nombrada a la zona del tercio superior externo del brazo izquierdo y portaba ilícitamente sin autorización legal, disparo con el cual produjo a la damnificada una lesión en el tórax y miembro superior izquierdo que le provocaron hemorragia interna y externa, las cuales finalmente causaron su muerte en el mismo lugar del suceso.

Inmediatamente luego de dispararle, el imputado tomó y alzó el cuerpo de la víctima que colocó sobre su hombro y comenzó a bajar las escaleras del inmueble hasta encontrarse en el segundo piso con una vecina de nombre P.S.L., momento en el cual J. P. arrojó y colocó el cuerpo ya sin vida sobre el piso, entre el descanso y el ingreso a la vivienda de aquella, en posición decúbito dorsal, tras lo cual rápidamente volvió a su inmueble, luego volvió a salir abandonando el lugar y se fugó.

Por lo tanto, se le atribuye haber causado mediante violencia de género, la muerte de la víctima, con quien mantenía una relación de pareja, en esas circunstancias a través del disparo de un arma de fuego como así también la portación ilícita del arma de fuego de guerra tipo revolver, calibre 38, que utilizó en dicha circunstancia para causar la muerte, sin autorización legal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

### **b) Indagatoria**

Concedida la palabra al imputado A. J. P., manifestó que *“A la 1.30 de la mañana yo estaba afuera, volví a la casa. No me abría la puerta, ella estaba llorando. Empecé a forzar la puerta, cuando entré a la casa, tenía el arma en la mano. Cuando tenía el arma dijo quédate ahí o te disparo, y yo le dije ‘estás loca, cómo vas a decir eso, no hagas eso’. Cuando la agarre, se hizo la vuelta y se disparó el arma. Se disparó y se cayó. Primero me apunto al arma y me dijo te voy a matar, y cuando yo le agarré el cuerpo, se disparó el arma. Cuando se cayó al piso, vi que estaba sangrando, agarré el cuerpo y la bajé de la escalera. Yo me asusté, y le dije a la vecina llama a la policía. Me encontré con una persona que se llamaba Rulo y me dijo ‘ándate a la mierda si no yo te cago a tiros, si vuelves de vuelta yo te cago a tiros’, y me asusté y esa noche me fui a Paraguay”*.

Su declaración se encuentra registrada como documento digital en el Sistema de Gestión de Expedientes Electrónicos Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de esos archivos.

### **c) Testigos**

Durante el debate declararon los testigos **P. S. L., B.S.G. , P.D.G. , R.G.B., E.G-R., H.S., M.A.C., y R.F.F.**

Sus declaraciones se encuentran registradas como documentos digitales en el Sistema de Gestión de Expedientes Electrónicos –Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de esos archivos.

### **d) Incorporación por lectura**

Se han incorporado al debate las siguientes pruebas, colectadas en la etapa instructoria: las declaraciones Mirta Isabel S.E. (fs.



8/9), Juan Manuel P.V. (fs. 20), Diego C. (fs. 3/4), Miguel N. (fs. 47), Lucas Hernán G. (fs. 330/331) Héctor Alberto G. (fs. 397), M. David A. (fs. 417, 419, 420, 422/426 e informe de fs. 401); acta de inicio de actuaciones de fs. 1/2, acta circunstanciada de fs. 13/14 y su transcripción de fs. 16, acta de secuestro de fs. 24, acta manuscrita de fs. 48/49, acta de detención y lectura de derechos y garantías de fs. 697, acta de apertura de sobre con proyectil de fs. 680, acta extradición en el Aeropuerto Internacional Silvio Pettitossi de fs. 699, acta de levantamiento de evidencia físicos de fs. 112, acta de entrega de efectos de fs. 145, acta de inicio de extradición activa del imputado de fs. 691; informe de la autopsia de R. A.C. de fs. 68/78, informe de Laboratorio Químico de fs. 110/112, informe de Laboratorio de Análisis Clínicos de fs. 240/242 la fs. 243 corresponde la nota de envío., informe de Laboratorio de Toxicología y Química de fs. 181 y la fs. 182 corresponde a la nota de envío, informe División Medicina Legal de fs. 150/152, informe de Balística de fs. 158, informe n° 862010000915/15 de la División de Apoyo Tecnológico de fs. 205/209, informe preliminar n° 871/15 de fs. 228, con sus anexos de fs. 220/226 y fs. 227 corresponde la nota de envío., peritaje balístico de la PFA de fs. 676/677, junto con sus anexos de fs. 678/679 la fs. 674 corresponde a la planilla de cadena de custodia, la fs. 675 a la carátula, fs. 680 al acta de apertura y la fs. 681 nota de envío, informe médico a fs. 698 y 740, certificado de defunción de R. A. C. a fs. 173 fs. 174 corresponde a la nota de envío, constancia de movimientos migratorios de fs. 53, copia del certificado de residencia precaria de fs. 91, constancia de sepelio de la damnificada de fs. 93, nota del Registro Nacional de Armas de fs. 85, informe de REPAR de fs. 193, informe de RENAR de fs. 244, informe de la División Homicidios fs. 175/176, 336/344 y 428, diligencias policiales de la Policía de la Ciudad fs. 39, fs. 393/440 y 655/660, certificados y constancias actuariales de fs. 62, 276, 614, 626, 646, 671, 717/720, nota de la morgue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

judicial de fs. 106, copia de la documental fs. 7, 92 y 94, nota de las compañías telefónicas a fs. 114, 120/127, 132, 139, 140, 160, 169/171, 234/239, 451, 454/455, 457/458, 459, 460/461 y 472/475, informe de la UOCRA de fs. 464, constancias de intervenciones telefónicas fs. 203, 215, 233/234, transcripción de escuchas telefónicas de fs. 253/259, informes de las entidades Bancarias y Veraz de fs. 402, 414, 558, 559, 560, 561/562, 563, 564/567, 658, 578, 584, 595 y fs. 597, informe de AFIP de fs. 585/586 y fs. 589/591 – la fs. 587 y 592 corresponden a cédulas electrónicas, y las fs. 588 y 593 corresponden a las notas de envío, informe de SUBE fs. 437/442, oficio de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de fs. 617, actuaciones del Ministerio de Seguridad de fs. 633/636, constancias de extradición de fs. 602/604, 618/625, 647, 664/667 y 690, actuaciones de fs. 737/740 la fs. 741 corresponde a la nota de envío y la fs. 743 al oficio enviado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, informe del Servicio Penitenciario Federal fs. 720, planilla de cadena de custodia de fs. 674, informe del Registro Nacional de las Personas fs. 612/613, certificación de antecedentes, informe socioambiental de las costumbres de vida, vivienda y educación de fs. 13/15 del legajo de identidad personal, vistas fotográficas de fs. 10, 27/33 y las 144 fotografías, reservadas en Secretaría, planos y laminas ilustrativas de fs. 220/226 y fs. 678 detallado a fs. 677, contenido del DVD de la División de Requerimientos Judiciales y el contenido del DVD que reza “A: 1293/15, reservados en Secretaría, y croquis de fs. 17.

### **e) Alegatos**

#### **Fiscalía:**

En oportunidad de expedirse el Ministerio Público Fiscal, comprendió que la prueba producida durante el debate y la incorporada por lectura, permitía tener por acreditada la conducta imputada a A. J. P. en el requerimiento de elevación a juicio, coincidiendo de esta manera con la calificación legal atribuida.



La conducta que tuvo por probada resultaba objetiva y subjetivamente típica del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con el empleo de un arma de fuego, asimismo agravado por haber sido cometido contra una persona con la que se mantenía una relación de convivencia y por haber mediado violencia de género, todo ello en concurso ideal con la tenencia de arma de guerra de uso civil condicional sin la debida autorización legal (artículos 41 bis, 45, 54, 80, inciso 1° y 11°, 189 bis, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal).

Además, entendió que el imputado debía responder en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).

Por otro lado, manifestó que su comportamiento no se hallaba amparado en alguna causal de justificación que permitiese excluir la antijuricidad de los hechos, a lo que debía sumarse que no se desprendía de lo incorporado en autos afectación alguna que le impidiera al imputado comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones en consecuencia.

De ese modo, tras graduar la sanción que iba a requerir, solicitó que se condenase a A. J. P. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29, inciso 3ro, del Código Penal).

En relación con la constitucionalidad del instituto de las accesorias legales se remitió a los argumentos del Ministerio Público Fiscal en la causa “Taranto” de este Tribunal y a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “G. Castillo”.

Esta exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al Sistema de Gestión de Expedientes Electrónicos –Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de esos archivos.

**Defensa:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

La defensa formuló su alegato en el cual sostuvo la inexistencia de elementos probatorios para sostener una condena, por lo que solicitó la absolución de su asistido.

Finalmente, de manera subsidiaria y de resultar condenado su asistido, pidió se lo condenase al mínimo de la pena prevista.

Este desarrollo se encuentra registrado en el soporte digital incorporado en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese archivo.

### **f) Últimas palabras:**

Invitado que fuere a decir unas últimas palabras previo a la decisión de la cuestión, A. J. P. declaró que era inocente.

Dicha exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese disco.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO:**

Los elementos de juicio incorporados al debate son a nuestro entender suficientes como para tener por legalmente acreditado que el día 31 de mayo de 2015, aproximadamente entre las 1.15 y 1.30 horas de la madrugada, en el domicilio sito en la manzana x, casa xx, xxx piso, de la Villa 31, de esta Ciudad, A. J. P. causó la muerte de quien en vida fuera R.A.C., con quien mantenía una relación de pareja y convivencia, mediante el disparo de un arma de fuego tipo revolver calibre 38.

En efecto, en el tiempo y lugar referido, el imputado ingresó a dicho inmueble, donde se encontraba R.A.C., forzando la reja y la cerradura de la puerta de entrada, dado que momentos antes la nombrada



había cerrado y dejado colocadas las llaves desde el lado de adentro. Tras ingresar, el imputado mantuvo una discusión de pareja con A.C., propinándole golpes como consecuencias de los que le provocó las lesiones detalladas en el informe de la autopsia de fs. 70/72.

Luego de ello, el imputado causó la muerte de R. A. C. en el mismo lugar del suceso, mediante el disparo de un arma de fuego de la categoría de guerra, tipo revólver, calibre 38, la que se hallaba cargada por lo menos con un proyectil, en la zona del tercio superior externo del brazo izquierdo, disparo con el que le produjo una lesión en el tórax y miembro superior izquierdo que le provocaron hemorragias internas y externas.

Inmediatamente luego de dispararle, el imputado tomó y alzó el cuerpo de la víctima que colocó sobre su hombro y comenzó a bajar las escaleras del inmueble hasta encontrarse en el segundo piso con su vecina, P.S. L., momento en el que arrojó y colocó el cuerpo ya sin vida sobre el piso, entre el descanso y el ingreso a la vivienda de aquella, en posición decúbito dorsal. Tras ello, rápidamente volvió a su inmueble, para luego volver a salir, abandonar el lugar y fugarse.

Asimismo, se encuentra legalmente acreditado que ese día A. J. P. tenía en su poder, sin la debida autorización legal, el arma de fuego de guerra tipo revolver, calibre 38, que utilizó para causar la muerte de R.A.C..

Ello surge de las siguientes evidencias:

En primer lugar, se cuenta con la declaración prestada por P. L. en la audiencia de debate, donde detalló pormenorizadamente que el día del hecho, en horas de la tarde, estuvo con R.A.C., mientras A. J. P. se encontraba fuera del hogar.

Luego de dicha reunión, R. A. C. se retiró, mientras que ella se quedó en su domicilio junto con sus hijos y una amiga. Posteriormente, R. golpeó la puerta, pero cuando abrió la nombrada ya





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

no estaba. Sin embargo, transcurridos unos minutos escuchó al imputado subir corriendo y luego un grito de A.C.. En virtud de ello, decidió abrir su puerta de inmediato, y logró observar como J. P. bajaba de su casa con R.A.C. en el hombro.

Agregó que el imputado al verla le refirió que R. se había pegado un tiro y que iba a llamar a la ambulancia, pero luego la dejó muerta en la puerta de su domicilio y se escapó.

L. también señaló que su casa se encuentra ubicada en la manzana x, casa xx, de la Villa 31, y que R.A.C. vivía en el piso de arriba, por lo que para ingresar tenía que pasar por su puerta donde se encuentra ubicada una escalera, y que los únicos que accedían a ésta eran R. y A. .

Reiteró que esa noche la nombrada le había golpeado la puerta, pero que cuando salió no estaba más, y que unos instantes después ingresó J. P., quien rompió la puerta, "la tiró abajo". En relación con ello, dio cuenta además de que la policía le había mostrado la puerta y la reja rota, e indicó que estaba como si le hubiesen pegado una patada.

Aclaró también que el imputado llevaba a R. A. C. ya fallecida en el hombro y que luego de dejar el cuerpo sobre el suelo en la puerta de su casa, subió nuevamente, refiriendo que iba a buscar su teléfono para llamar a la ambulancia, pero bajó, se fue corriendo y no volvió más.

L. agregó que, esa noche, lo primero que escuchó fueron golpes y llorar a A.C., por lo que decidió salir de su casa, momento en el que pudo observar a J. P. bajar con la víctima.

Además, manifestó que R. A. C. y A. J. P. se peleaban mucho, que eso a veces les impedía dormir a la dicente y a su familia. Que el imputado siempre le pegaba, y por eso, R. presentaba moretones en su cuerpo, circunstancia a las que evitaba referirse y



decía que solo estaban jugando. Remarcó que las peleas sucedían porque el imputado era muy celoso.

Explicó también que su vecina R. nunca planteó la idea de suicidarse, que por el contrario la nombrada pensaba irse. Que unos días antes le manifestó que quería dejar al imputado e irse. Que, le consta, que R. no poseía armas.

Finalmente, detalló que sus vecinos mantuvieron una relación de pareja durante tres o cuatro años aproximadamente, período en el que convivieron en dicho lugar. Remarcó que durante ese tiempo siempre se escuchaban discusiones, y que, como consecuencia de ello, veía a R. con marcas en los brazos, moretones en su rostro, pero que nunca comentaba nada al respecto.

Refirió que ese día escuchó que la primera en ingresar fue R., quien cerró la puerta con llave. Que, después escuchó que ingresó el imputado tirando la puerta abajo. Que, finalmente, oyó el grito de R., que describió como “*aaay*”, y que todo esto habría sucedido en el transcurso de diez minutos.

Explicó que no escuchó una discusión previa, ni tampoco un disparo, solo el grito de la víctima. Y cuando salió, vio como bajaba J. P. con ella, para luego dejar el cuerpo en la puerta de su casa, donde el nombrado le manifestó que iba a llamar a la ambulancia, salir del lugar, y no volver más.

Por último, aclaró que fue su hija quien llamo a la ambulancia y salió a buscar a la policía.

Estos dichos coinciden con los de B.S.G. , hija de L., quien explicó durante la audiencia de debate oral que, el día 31 de mayo de 2015, oyó a A. subir borracho y enojado. Que, luego escuchó unos gritos, motivo por el que con su madre decidieron abrir la puerta y vieron a A. J. P. bajar la escalera. El nombrado al verlas refirió “Rosita





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

se pegó un tiro”, dejando el cuerpo en la puerta de su casa, y dijo que se iba a llamar a la ambulancia, pero no volvió más.

Atento el tiempo transcurrido sin noticias, la declarante se dirigió con una vecina a la comisaría de la zona, dando cuenta de lo sucedido y preguntando si J. P. se había presentado en el lugar, refiriendo los preventores que nadie había ido a pedir ayuda.

Respecto de los gritos previos, detalló que fueron de una mujer, que a J. P. no lo escuchó, y que no fue un pedido de auxilio, sino que los gritos según su entender fueron por el dolor padecido por la víctima.

Además, refirió que R. vivía arriba de su casa, y muchas veces escuchaba como peleaban y como A. J. P. le pegaba. Al respecto explicó que hace bastante vivían allí, y que no sabía el motivo de discusión el día del hecho, pero si tenía conocimiento de que el imputado había estado bebiendo y jugando a las cartas cerca de su casa.

Fue clara al exponer que, si esa noche su mamá y ella no abrían la puerta, J. P. se escapaba y nadie iba saber qué pasó con R., porque recién al verlas el imputado manifestó que solicitaría ayuda.

Aclaró que abrieron la puerta porque escucharon un fuerte ruido y, como A. siempre la golpeaba y pegaba, decidieron abrir la puerta, dado que su mamá le había manifestado “vamos a abrir la puerta, mira si por ahí la mata” y cuando lo hicieron, lo vieron bajando a R. a upa, momento en el que el imputado dijo que iba llamar a la policía y a la ambulancia. Que, en dicho momento, se acercó un vecino quien le tomó el pulso a R. y manifestó que ya estaba muerta, que no reaccionaba más.

Finalmente, aclaró que no vio al imputado llevarse nada, no vio concretamente si se llevaba el arma.

Que, a ello se le suma, la declaración de Rosa F.F., quien el día del hecho se encontraba en el domicilio de su amiga P. S. L..



En tal sentido, hizo saber que esa noche escucharon un ruido, por lo que decidieron abrir la puerta, momento en el que observaron como el imputado bajaba de las escaleras con R. en el hombro, a quien solo conocía de vista. Aclaró que los ruidos se asemejaban a movimientos de muebles.

Manifestó que J. P. dejó el cuerpo sobre la puerta de la casa de L. y que luego desapareció, sin efectuar ningún comentario, salió corriendo a la calle.

Todas estas manifestaciones concuerdan con las brindadas por Mirta Isabel S.E. y Julio Manuel P.V., vecinos de R.A.C., a fs. 8/9 y 20, respectivamente, e incorporadas por lectura.

En ese sentido, S.E. refirió que el día del hecho, a las 21 horas aproximadamente se encontraba junto con R. A. C. cenando y tomando bebidas alcohólicas. Que, siendo las 22 horas, R. le refirió que iba a cercanías de la Iglesia de Caacupé en busca de su pareja, A. J. P., quien se encontraba con unos amigos y había prometido regresar a las 19 horas, por lo que R. estaba muy molesta.

Es así que, aproximadamente veinte minutos después, R. regresó a la casa de S.E., oportunidad en la que le manifestó que arribó al lugar donde se encontraba su pareja, lo observó desde lejos y regresó sin tomar contacto con él, demostrándose molesta de que su pareja permaneciera tanto tiempo con sus amistades. Por esa razón, siendo las 23 horas salió por segunda vez, expresando que se dirigiría en busca del imputado y que, si el mismo se negaba a regresar, pondría llave desde el interior de su casa y las dejaría colocadas, a efectos de impedirle el acceso.

Que, a las doce horas aproximadamente, escuchó ruidos en la escalera, y al asomarse observó que R. ingresó sola, y aproximadamente cinco minutos más tarde arribó A. . Que, a continuación, escuchó fuertes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

ruidos en la puerta de acceso como si estuviera sacando una reja que cubría la puerta, por lo que consideró que la nombrada R. efectivamente había dejado las llaves colocadas desde adentro. Que, luego de ello, escuchó un disparo y a A. , quien salió de la casa manifestando “*auxilio, llamen a una ambulancia, Rosita se pegó un tiro*”.

Asimismo, contó que A. llamó a su puerta y le solicitó a su pareja, Julio P.V., que subiera para ver si se encontraba con vida, por lo que el nombrado accedió y la observó sin vida.

S.E. también fue clara al referir que R. y A. J. P. frecuentemente peleaban. Que, R. le refirió que “no era vida la que llevaba con su pareja, que deseaba separarse, pero que no se iba de la casa para no perder los bienes adquiridos durante la pareja”.

Por su parte, Julio Manuel P.V. a fs. 20 manifestó que el 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 1.15 horas, momentos en los que se encontraba cenando, escuchó ruidos extraños en el xxx piso, donde vivía su vecina R. con A. , hacía aproximadamente cinco años. Oyó como discutían, así como también el llanto de la mujer, y segundos más tarde los gritos de A. que salía de la casa solicitando ayuda mediante gritos, aduciendo que su pareja se había querido suicidar.

Atento a ello, V. subió las escaleras para asistir a R., observando que en ese momento A. arrojó el cuerpo sin vida sobre el balcón del segundo piso. Que, se acercó y tocó el corazón de su vecina notando que no presentaba latidos.

Que, en ese instante, A. manifestó que iba en busca de ayuda, pero primero subió e ingresó al domicilio para luego salir y retirarse, no regresando al domicilio.

El nombrado también agregó a su declaración que R. y A. mantenían una relación muy conflictiva, que frecuentemente J.



P. golpeaba a R., y que tuvo que mediar en alguna oportunidad para que cesaran las agresiones.

Por otra parte, también se ha oído durante el transcurso del debate al hermano de la víctima, M. A.C., quien refirió que una vecina le avisó que A. había matado a su hermana, por lo que fue corriendo hasta allí donde encontró el cuerpo en el piso de abajo del domicilio donde residía R.. Sin embargo, J. P. ya no se encontraba, dado que se había ido corriendo.

En tal sentido, explicó que cuando llegó los vecinos ya habían llamado a la policía y que, según le dijeron, el imputado iba a “tirar” el cuerpo en algún lado, pero como la vecina salió lo pilló, por lo que tuvo que tirar el cuerpo y ahí salió corriendo.

En relación con el vínculo que poseía su hermana con A. , manifestó que vivieron cinco años juntos en el mismo domicilio, y que según le habían informado, R. siempre había sido maltratada, amenazada para que no cuente nada, pero que él nunca quiso meterse, dado que tenía miedo por su familia.

Asimismo, explicó que cuando comenzó a averiguar al respecto le informaron que unos meses antes del suceso el imputado había golpeado y pisoteado a su hermana. Si bien él no estaba presente, le dijeron que un primo de él pasó y la saludó, y a raíz de ello A. por celos la empujó y pisoteó.

Recordó haber visto a su hermana con lesiones en las piernas, pero refirió que la nombrada negaba todo porque tenía miedo, ya que la tenía amenazada, según le dijeron después de su muerte.

Acotó que R.A.C. tenía 27 años, que era una persona trabajadora y luchadora. Que, de vez en cuando, los fines de semana iban a visitarlo, después de salir de trabajar.

Que, respecto del sentimiento de amenaza, hizo saber que ella no contaba sobre sus cosas. Él se había enterado por sus vecinos, que le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

comentaron que ellos siempre peleaban, y que las amenazas eran por celos. Dichos que le habían llegado a través de dos personas, su primo y la vecina, pero que en verdad R. directamente no le había comentado nada.

Sin embargo, resaltó que a veces cuando llegaba de su trabajo y lo iba a visitar la notaba nerviosa, rara por la forma de reaccionar cuando hablaban, pero que él nunca le preguntó y al imputado tampoco porque no tenía relación con él. Al respecto, hizo saber que al imputado lo conoció por su hermana y que no tenía relación directa con él, si no que el vínculo era a través de su hermana.

Confirmó que J. P. tenía armas, que un día observó un arma de calibre 22 en su domicilio. Explicó que sucedió en semana santa, cuando R. y J. P. viajaron a Paraguay y le dejaron la llave de su casa, y encontró el arma de mención con su proyectil en el ropero. Si bien él nunca había tenido un arma en su casa, poseía conocimiento al respecto.

Finalmente, hizo saber que luego del suceso nunca más volvió a ver a la ex pareja de su hermana.

Cabe señalar, además, que los testimonios recolectados coinciden con lo relatado por el personal policial Emiliano Gastón Reyes y Hugo Santarsieri durante la audiencia de debate oral, y por el Subinspector Diego Colleti, declaración que se encuentra glosada a fs. 3/4, quienes actuaron el día 31 de mayo de 2015 en el domicilio de la víctima.

Que, en tal sentido, fue claro Santarsieri al remarcar que al ingresar al lugar se observó una puerta de rejas y una puerta de chapas que estaban abiertas forzadas, detalló que estaban con los hierros salidos, y la puerta de chapa estaba cerrada con llave, pero forzada de una patada o algo similar.

Que, dicha circunstancia además se encuentra corroborada en el acta de fs. 1/2, el acta circunstanciada de fs. 13/14 y su transcripción de fs.15/16, las fotografías de fs. 27/33 y el croquis de fs. 177, y del informe



preliminar n° 871/15 de fs. 228, y sus anexos de fs. 220/226. Elementos analizados por este Tribunal, que permitieron dar cuenta no solo que el 31 de mayo de 2015, a las 1. 15 aproximadamente A. J. P. ingresó al domicilio sito en manzana x, casa xx de la Villa 31, si no que lo hizo a la fuerza, dado que se observó parte del enrejado que cubre y protege la puerta del ingreso forzado en uno de sus extremos, como así también la puerta de ingreso a la habitación, la que también se hallaba violentada sobre su cerradura.

Que, además, en dicho lugar y conforme fuera descripto por el personal de actuación, se localizó una imagen fotográfica junto con un masculino y, sobre el patio de la habitación se visualizó ropa masculina amontonada y revuelta, por lo que se presumió y, así lo detallaron, que podría haber sido arrojada desde la habitación motivada por una discusión.

Todos estos elementos, junto con la declaración de Rodrigo Gustavo Bueno permiten corroborar la situación de convivencia preexistente entre A. J. P. y quien en vida fuera R.A.C..

En tal sentido, Bueno refirió conocerlos, dado que les alquilaba una pieza en un xxx piso de la Villa 31, de esta Ciudad, y que el alquiler había durado aproximadamente tres años. Hizo saber que siempre estuvieron los dos juntos viviendo allí. Que, si bien no poseía conocimiento respecto de la relación que mantenía con su pareja, manifestó conocer a la nombrada A. C., toda vez que se acercaba los fines de semana a tomar tereré o compartir algo y era la que se encargaba de los pagos del alquiler cuando salía del trabajo. Respecto de la nombrada, refirió que era una persona humilde, muy sencilla y buena.

Así las cosas, también declaró durante la audiencia de debate oral el Doctor Pedro Grondona, quien efectuó la autopsia incorporada a fs. 68/78, quien fue sumamente claro al exponer que la muerte de R. A.C. fue producida por lesión de proyectil de arma de fuego que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

impactó en la parte externa del brazo izquierdo y en tórax, produciendo una hemorragia interna y externa.

Relató que cuando se efectuó la inspección del cadáver, se observó una lesión contuso perforante del brazo izquierdo, en el tercio superior, por lo que se realizó un paneo radiográfico, encontrándose un elemento de metal paravertebral en la columna dorsal baja. En consecuencia, se extrajo un proyectil de material plateado deformado y fue remitido para los estudios correspondientes.

Asimismo, explicó que la trayectoria de la bala fue de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, de adelante ligeramente hacia atrás. Detalló que la bala entró en la cara externa del brazo izquierdo, luego en el tórax fracturando el arco posterior de la segunda costilla, lesionando el pulmón, y produciendo un hemo pleura de mil trescientos mililitros, y se localizó en la última vertebra dorsal. Respecto de la distancia, manifestó que en el cuerpo se encontró una lesión contuso perforante en el tercio superior externo del brazo izquierdo, que estaba rodeada con un aro equimótico, lo que indica que fue un disparo de contacto.

A preguntas de la Fiscalía ante la posible hipótesis de que se haya autoinfligido dicha lesión, manifestó que lo dudaba, que le parecía que no por las características, pero explicó que una persona seguramente puede apoyarse el arma y efectuar el disparo; ello no se puede descartar, pero creía que muy era difícil.

Asimismo, respecto de deducir un posible suicidio por la zona donde impactó la bala, concluyó que era muy raro, dado que lo que suele ser más común cuando se ve un suicidio, es que suceda que el suicida se dispare en el cráneo, en el pecho o en la boca. Que, es muy difícil que la persona que se quiere suicidar se dispare en el brazo (como en este caso), aclaró que había tenido pocos casos así, si este no era el único.



Respecto de las otras lesiones que se hallaron en el cadáver de R.A.C., manifestó que encontró lesiones de tipo equimóticas, algunas de antigua data como la del párpado inferior izquierdo, que era de color azul verdoso, y de la cara externa, de color amarillento, efecto de un golpe contundente contra la piel, con una fuerza suficiente como para lesionar los vasos sanguíneos. Ambas lesiones poseían una data de más o menos doce a quince días.

Asimismo, halló una lesión violácea, en la cara radial de la muñeca izquierda, que presentaba una data reciente. Además, presentaba excoriaciones producidas por un objeto romo, pero de las cuales no podía dar una fecha exacta, pero estimaba que habían sido productos de una lesión de tres o cuatro días.

Todo ello encuentra asidero además en el informe efectuado por la División Medicina Legal de fs. 150/152, donde se concluyó que se trataba de una muerte violenta y que se estimaba la data de la muerte en un lapso entre 1 y 3 horas previas al arribo del personal correspondiente. Además, vale destacar las conclusiones derivadas del informe incorporado a fs. 110/112, mediante la cual se dejó asentado que se han obtenido de los rastros un perfil genético de origen femenino y uno de origen masculino, todo lo que coincidiría con lo hasta aquí recolectado.

Que, relacionado con ello, también se cuenta con el certificado de defunción de R.A.C. a fs. 173, y se han analizado las 144 fotografías y el contenido de los videos aportados por la División de Homicidios de la Policía Federal Argentina.

Por su parte, respecto de la causal que ha provocado la muerte de R.A.C., contamos con el peritaje balístico practicado por la Policía Federal Argentina de fs. 676/677, junto con sus anexos de fs. 678/679, en el que se dejó constancia que el proyectil de plomo deformado se encuentra dentro de los parámetros dimensionales del calibre 38 pulgadas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

Ahora bien, la Defensa de J. P. haciéndose eco de lo manifestado por su pupilo durante el debate, ha intentado rebatir la acusación mediante dos hipótesis.

En primer lugar, sostiene que su asistido intentó salvarle la vida a R.A.C.. En tal sentido, indicó que J. P. ingresó la noche del 31 de mayo de 2015 al domicilio que compartía con A.C., donde advirtió que la nombrada poseía en sus manos un arma, por lo que intentó arrebatarla, lo que desencadenó un forcejeo, momento en el que R. se auto produjo el disparo.

Asimismo, alega que las lesiones que presenta la víctima y, que han quedado constatadas en la respectiva autopsia, han sido producto de ese forcejeo, mediante el que J. P. intentó quitarle el arma a la víctima, y no producto de que haya ejercido violencia de género.

Interpreta la Defensa que le resulta extraño que la víctima no se haya defendido frente a las supuestas agresiones recibidas habitualmente, así como que ningún testigo haya formulado ninguna denuncia en ese sentido.

Por otra parte, la asistencia técnica estima que la víctima en realidad deseaba quitarse la vida. A tal efecto, hizo suyas las declaraciones del Doctor Grondona, quien no ha descartado completamente que la víctima haya podido dispararse a sí misma, por eso plantea la aplicación del principio in dubio pro reo.

Además, dejó asentado que M. A. C. poseía conocimiento del deseo de su hermana de suicidarse, dado que oportunamente J. P. había requerido su ayuda. Postuló que, de esta forma, R. amenazaba a su asistido con quitarse la vida para evitar que éste saliera con sus amigos o la dejara.

En consecuencia, descartó la posibilidad de que el imputado haya querido matarla, sino que por el contrario ha querido salvar la vida de R..



A criterio del Tribunal, la postura de la esforzada asistencia técnica no puede aceptarse.

En primer lugar, tal como venimos refiriendo, la escena descrita por los testigos como la totalidad de la prueba recolectada durante todo el debate oral y público no se compadece con una escena de suicidio. Vale referir, en tal sentido, que nada hace creer que R.A.C. tenía el deseo de quitarse la vida, si no por el contrario, era una persona trabajadora, sociable y humilde.

En ese orden de ideas, quedo claro que R. le había comentado a su vecina, Mirta S.E., su deseo de terminar el vínculo amoroso que poseía con A. , pero que no lo hacía para preservar sus bienes. Esto nos demuestra que la conducta previa de la víctima, de ninguna manera habla de una persona que quiera terminar con su vida.

Ello permite sostener, entonces, que la nombrada A. C. no ha sido la autora de ese disparo y, menos aún guiada por la idea de suicidarse, sino que por el contrario todo indica que quería liberarse del imputado.

Conforman pautas de ello, que haya decidido cerrar la puerta de su domicilio con la llave del lado de adentro, buscando impedirle su acceso, como así también las ropas arrojadas en el patio de ingreso.

Que, además, tal como ha expuesto el Doctor Grondona resulta sumamente difícil creer que R.A.C. se haya autoinfligido el disparo en dicha zona del cuerpo, dado que lo que suele suceder es que la víctima lo realice en el cráneo, en el pecho o en la boca. Que, resultaba improbable también por la dirección que había tomado el proyectil, arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, de adelante levemente hacia atrás.

En definitiva, la zona del disparo como así también el contacto directo con la piel, comprueba la imposibilidad material de que se haya autoinfligido el disparo en el medio de un forcejeo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

Sin embargo, si existiese una mínima posibilidad de autolesión, en el caso queda descartada por los indicios preexistentes, veamos por qué:

Todo el mundo ha dado cuenta, al momento de brindar su declaración, el marco de violencia en el que estaba inmersa la víctima, las constantes agresiones y maltratos sufridos.

Si bien R. era muy reservada al respecto, en el debate no quedó ninguna duda de que todos los testigos sabían acerca de la actitud del imputado para con ella, toda vez que cada uno de ellos aseguró haberla visto con moretones, productos de los golpes que recibía. Los vecinos y el hermano, M. A.C., han observado en más de una oportunidad las marcas sobre su cuerpo y hasta han podido observar cómo ha sido golpeada y pisoteada.

Todos estos indicios han demostrado el ámbito de violencia de género referido, ámbito de violencia que evidentemente se fue incrementando hasta concluir con el disparo final que le ha quitado la vida.

Por su parte, el argumento esgrimido por la Defensa queda también sin sustento por el accionar posterior de J. P., dado que, si la intención del imputado era salvarle la vida a R., nos preguntamos cuál sería el motivo de su posterior escapatoria.

Vale recordar que fueron claros y coherentes entre sí los testimonios de Mirta S.E., Juan Manuel P.V., Betiana Soledad G., Rosa F.F. y P.S.L. en asegurar que, si el nombrado no era hallado al momento de bajar por las escaleras, huía sin dar aviso previo.

Fue clara G. al manifestar “si nosotros no abrimos la puerta, él se escapaba y nadie iba a saber que ella iba a estar ahí” y que, por su parte, el personal policial le había indicado que esa noche J. P. no se había acercado a requerir auxilio. Ello, efectivamente, no encuadra en los parámetros de alguien que quiera salvar la vida de su pareja.



En ese sentido, entendemos que el argumento de la amenaza supuestamente sufrida por J. P. por el accionar de la persona llamada “Rulo”, no encuentra asidero en ninguna de las constancias arrimadas a la causa.

Respecto de la fuga, la asistencia técnica ha manifestado que el imputado ha abandonado el país por temor a las amenazas que había recibido por parte de un vecino, identificado como “rulo”. En ese sentido, alegó que la única preocupación del imputado era intentar buscar auxilio, por ello decidió bajar con el cuerpo de la víctima por la escalera, pero en dicho momento se hizo presente “Rulo”, quien lo amenazó y por temor de que cumpliera con dicha promesa, abandonó el lugar.

En definitiva, esa manifestación por parte de imputado no es más que una mera excusa para justificar su fuga. Ello así, por cuanto su versión en ese sentido no resiste el menor análisis, ya que contraviene de toda lógica. En efecto, no existen en autos elementos que permitan afirmar la existencia de esa amenaza, así como los motivos para ella, y menos aún es posible pensar que ese fue el motivo por el que no requirió efectivamente ayuda.

De este modo y a esta altura, el cúmulo de las probanzas detalladas resultan coherentes entre sí y permiten concluir sin lugar a duda que la intención que guio a A. J. P. ese día fue la de quitarle la vida a R. A.C., con quien mantenía una relación de pareja y de convivencia.

Esto es así, pues de la reseña efectuada precedentemente surge que el imputado arribó al domicilio con una furia desatada, que quedó asentada en su ingreso, mantuvo una discusión con su pareja, le propinó golpes y mediante el disparo de un arma de guerra, calibre 38, le causó la muerte, para luego después intentar huir, cuyo accionar fue interrumpido por la aparición de sus vecinas, Sandra P. L. y B.S.G. ,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

a las que les mintió descaradamente alegando que iría buscar ayudar, cuando en verdad lo que hacía era fugarse para no enfrentar las consecuencias de su accionar.

Vale destacar, en ese aspecto, el sentimiento preexistente de la víctima, quien había aludido que iba a cerrar la puerta con la llave adentro, y así lo hizo, para impedirle la entrada a J. P. dado que estaba enojada por la actitud de su pareja ese día.

Sin embargo, esa precaución adoptada por la víctima no fue suficiente, ya que el imputado de una patada forzó la puerta, ingresó y la mató.

Completan el cuadro probatorio las diligencias incorporadas en los autos principales, tales como los informes de la División de Homicidios de fs. 175/176, 336/344 y 428, las diligencias policiales de la Policía de la Ciudad de fs. 393/440 y 655/660, notas de las compañías telefónicas a fs. 114, 120/127, 132, 139, 140, 160, 169/171, 234/239, 451, 454/455, 457/458, 459, 460/461 y 472/475, informe de la UOCRA de fs. 464, constancias de intervenciones telefónicas de fs. 203, 215, 233/234, transcripción de escuchas telefónicas de fs. 253/259, informes de las entidades Bancarias y Veraz de fs. 402, 414, 558, 559, 560, 561/562, 563, 563/567, 658, 578, 584, 595 y fs. 597, informe de AFIP de fs. 585/586 y fs. 589/591 – la fs. 587 y 592 corresponden a cédulas electrónicas, y las fs. 588 y 593 corresponden a las notas de envío, informe de SUBE fs. 437/442, oficio de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de fs. 617, actuaciones del Ministerio de Seguridad de fs. 633/636, constancias de extradición de fs. 602/604, 618/625, 647, 664/667 y 690, actuaciones de fs. 737/740, certificados y constancias actuariales de fs. 62, 276, 614, 626, 646, 671, 717/720 y su posterior detención, cuya acta se encuentra glosada a fs. 697, el acta de inicio de extradición acta del imputado de fs. 691, el acta de extradición en el Aeropuerto Internacional Silvio Pettitossi de fs. 699. Asimismo, se cuenta con los dichos los dichos de M. David A., quien dejó asentado a fs. 425, que dialogó con vecinos quienes



refirieron desconocer el paradero de “chiqui” *“desde que se mandó esa cagada con la mujer, está desaparecido”*.

Por último, alega la Defensa que J. P. nunca tuvo en su poder un arma calibre 38. Ello así, por cuanto el hermano de la víctima solamente vio en una ocasión, en el domicilio de la pareja, un arma calibre 22. Sin embargo, entendemos que esta circunstancia carece de relevancia, toda vez que M. A.C. observó el arma de calibre 22 durante la semana santa de ese año, y la muerte de R. tuvo lugar varios meses después. Esto evidencia que, obviamente el imputado se hizo del arma calibre 38, con la que mató a R., con posterioridad a esa fecha.

Valoramos también, con respecto a la tenencia del arma, la declaración brindada por Héctor Alberto G. a fs. 397, encargado de las tareas de investigación, quien hizo saber que se entrevistó con varios empleados de la construcción sita en Av. Callao xxx, de esta Ciudad, a efectos de localizar al imputado, los cuales refirieron conocerlo con el apodo de “Chiqui”, que estuvo trabajando para las constructoras de nombre “Friedich y Baucoon”, e hicieron saber que era muy conflictivo con los demás empleados y , que lo vieron en momento ocasionales portando un arma de fuego, como también un arma blanca dentro de la obra de construcción.

Finalmente, concurren también los informes del Registro Provincial de Armas y del Registro Nacional de Armas, a fs. 193 y 244, respectivamente, donde se establece que A. J. P. y R. A.C. no se encuentran inscriptos en dichos registros como legítimos usuarios de armas de fuego en ninguna de sus categorías.

Por su parte, vale destacar que del informe médico confecciona por el Cuerpo Médico Forense de fs. 740, se dictaminó que las facultades mentales de A. J. P., en el momento del examen, encuadran dentro de los parámetros considerados como normales.

**SEGUNDO: Significación jurídica.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

### A) Los Doctores Patricia E. Cusmanich y Sergio Paduczak

dijeron:

En este punto habremos de coincidir con la calificación legal propiciada por la Auxiliar Fiscal, por lo que consideramos que se ha acreditado con la certeza apodíctica que una sentencia condenatoria impone que la conducta desplegada por A. J. P. posee encuadre legal en el delito de **homicidio agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego, contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y mediando violencia de género, en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicional, sin la debida autorización legal** (artículos 41 bis, 45, 54, 80, incisos 1° y 11°, y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del Código Penal).

#### **A. 1) Agravación por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego:**

En cuanto al agravante previsto en el artículo 41 bis del Código Penal, el imputado J. P. atentó contra la vida ajena de R. A. C. con un arma de guerra, calibre 38, de uso civil condicional, sin la debida autorización legal. El fundamento del agravante justamente radica en la mayor capacidad ofensiva que se consigue con un elemento de estas características, tal como se vio comprobado en el caso de autos.

Respecto a los agravantes que se expondrán a continuación, cabe referirnos a los votos expuestos en el marco de la causa n° 4921 (38389/14), seguida a Ariel Lucas Matías Silvera, del registro de este Tribunal,

#### **A.2) Agravación por tratarse la víctima de una persona con la que el acusado mantenía una relación de pareja:**

Es claro que el tipo objetivo del delito agravado que se analiza, “exige trato de carácter amoroso” entre dos personas –siendo ésta una de las



acepciones del término “relación” que nos brinda la Real Academia Española en su edición 22a y que no excluye que ese vínculo o lazo lo mantengan personas del mismo sexo. El concepto de relación de pareja debe apreciarse desde una valoración cultural o del lenguaje coloquial, y esta acepción es receptada por la Real Academia Española.

Se encuentra comprobado, en el caso, que A. J. P. y R. A. C. mantenían una relación amorosa y de convivencia durante aproximadamente cuatro años al momento del hecho. Este dato no se encuentra controvertido, toda vez que fue admitido por el propio imputado y por todos los testigos que declararon frente al Tribunal.

Las razones de dicha agravante radican en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente los integrantes de las parejas y que se ven vulnerados en supuestos como el de autos en el que uno de los integrantes de la pareja mata al otro.

Como bien lo señalaron los diputados Gustavo A.H. Ferrari y Natalia Gambaro, al fundamentar su proyecto (orden del día N° 202, Cámara de Diputados de la Nación, 3 de abril de 2012), la necesidad de incorporar a cualquier relación de pareja obedeció a que dichos deberes existen al margen de la forma de constitución del vínculo, y aún contemplando aquellas relaciones finalizadas.

A su vez dichos legisladores refirieron que se adoptó la concepción amplia del concepto del ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales, nacionales e internacionales: la ley 26.485, de Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada a nuestra Carta Magna en 1994, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Radicar La Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) incorporada al derecho argentino por la Ley 24.632. Esto es, se atendió al vínculo originado en el parentesco por consanguinidad y al matrimonio, así como también las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas.

Cabe señalar que en ninguno de estos supuestos se trata al mismo tiempo, y de un modo ineludible, de un femicidio (nombre con el que habitualmente se denomina el homicidio de una mujer por un hombre cuando “mediare violencia de género”, y que hemos tenido por acreditado también para el presente caso), aspecto sobre el cual se profundizará cuando se analice la relación concursal entre ambas figuras.

Corresponde sólo adelantar ahora que el agravante del inciso 1° no corresponde a cuestiones de género sino de vínculo familiar o sentimental; y que queda claro que el agravante es independiente de la continuidad del vínculo, en tanto los deberes de respeto violados a través del delito y el abuso de confianza que esto implica son independientes de la vigencia de la relación de pareja.

Se reúnen de esta forma todos los extremos objetivos exigidos para configurar el supuesto previsto en el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal.

Debe decirse además que, desde el punto de vista subjetivo, el imputado supo acabadamente que tal relación existió, como se deduce de toda la prueba reunida y de la propia admisión de J. P. y de su Defensa.

### **A.3) Agravación por haber mediado violencia de género.**

Entendemos necesario realizar algunas consideraciones sobre lo que denominamos violencia de género, para lo que resulta necesario aludir al contexto dentro del cual se insertó la sanción por el legislador nacional de la ley 26.791, por la que se introdujo en el Código sustantivo la disposición que aquí se aplicará.

Ello es así toda vez que, para poder precisar en qué consiste el término “violencia de género”, que es claramente un elemento normativo del tipo, deviene imprescindible acudir a disposiciones contenidas en otras partes



del ordenamiento jurídico, que son las que pueden definirlo con la certeza que el principio de legalidad reclama.

En tal orden de ideas, no puede cuestionarse la adecuación del tipo que aquí analizamos a dicha garantía constitucional, pues no es posible afirmar que sólo los elementos descriptivos que contenga el tipo penal, entendidos como la percepción de un objeto del mundo exterior, permitan lograr la más alta determinación o exhaustividad, pues muchas veces terminan siendo objeto de valoración (cfr. ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito, pag. 306, Ed. Civitas, año 1997).

En este marco es el propio juez que debe interpretar el elemento normativo que compone el tipo conforme la intención del legislador y los intereses que busca proteger.

Sobre esa base, se comenzará por decir que el término “género” no es un sinónimo ni un equivalente de “mujer”: refiere a un sistema de relaciones sociales que involucra o afecta a mujeres y hombres. Género es el distinto significado social que tiene el hecho de ser mujer y hombre en una cultura determinada; el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo de nacimiento.

En la mayoría de las sociedades, este sistema sexogénero ha desarrollado relaciones de desigualdad, exclusión y discriminación contra las mujeres en la mayor parte de las esferas de la vida. Esto se traduce en menos oportunidades, menor acceso y control de los recursos y una menor valoración y reconocimiento a sus actividades y a sí mismas (conf. con todo ello, “guía práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo”, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), publicado en [www.pnud.org.ar](http://www.pnud.org.ar)).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

Nuestro país reconoció esta problemática relacionada con la desigualdad de género y le otorgó jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), a los instrumentos que protegen los Derechos Humanos, entre ellos a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Dicha Convención tuvo por objeto erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana.

Fruto de la mentada Convención, en 1994 se firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

A través de ella, los Estados parte convinieron adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por haber tomado conciencia de la discriminación que sufren las mujeres, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socio culturales y finalmente obtener la igualdad de sexos. La República Argentina ratificó dicho instrumento a través de la Ley 24.632.

Por él se estableció en su artículo 1° que *"se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado"*.

A su vez, el artículo 2° indica que *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en*



*el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.*

Con respecto a los deberes estatales, dicha convención establece en su artículo 7° que *“los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:.. f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...”.*

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, a través del voto de la Dra. Figueroa sostuvo que *“la violencia contra las mujeres son todos los actos basados en el género que tienen como resultado producirles un daño físico, psicológico o sexual, que van desde una amplia gama de padecimientos que vulnera el derecho a la vida, la libertad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación, hasta la participación en condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la que son ciudadanas. Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, tentativas desde golpes que pueden terminar con la vida de las mujeres, o desfiguraciones del rostro y cuerpo con lesiones leves, graves a gravísimas, mutilaciones genitales, violaciones y abusos sexuales de niñas y mujeres en el ámbito doméstico y familiar, el hostigamiento y acoso sexuales, intimidaciones sexuales en el trabajo, discriminaciones en la esfera de la educación, la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

*prostitución forzada y comercio internacional, embarazos forzados, descalificaciones y desacreditaciones sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componer su cuerpo social....” (conf. Causa N° 14.243 Sala II – “Amitrano Atilio Claudio” s/recurso de casación).*

Es por todo ello que para hacer frente a la citada violencia y siguiendo los parámetros internacionales, se sancionó por nuestro país en el año 2009 la ya mencionada Ley nro. 26.485, de “Protección integral a las mujeres para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales”.

Esta ley tiene por fin prever y sancionar las conductas que históricamente colocaron a las mujeres y niñas en una posición subalterna al género masculino, lo cual crea una relación desigual de poder que, directa o indirectamente, afecta la vida, libertad y la seguridad de las mujeres, en todos los ámbitos. Establece, además, que las mujeres están protegidas no sólo de la violencia física sino también de las violencias psicológicas, sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica, sufridas tanto en el ámbito familiar como en el institucional, laboral o mediático.

En consonancia con esta normativa se creó el Consejo Nacional de la Mujer como organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ya citada Ley Integral.

La referida Ley 26.485, en línea con las normas propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a las que ya nos hemos referido, define a la violencia contra la mujer como: “toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las



perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o practica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.” (artículo 4).

Precisando aún más la cuestión, el artículo 5 de la mencionada ley dispone, en lo que aquí interesa:

“...Quedan especialmente comprendidas en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1. Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

2. Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insultos, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a su autodeterminación.

3. Sexual: cualquier acción que implique la vulneración, en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio, o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres....”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

Por su parte, la reglamentación de la mencionada ley (decreto 1011/10), estableció en el artículo 4° lo que debe entenderse por “relación desigual de poder” diciendo que es “...la que se configura por prácticas socioculturales, históricas, basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito que se desarrollen sus relaciones interpersonales...”.

Como surge así de todo el ordenamiento normativo hasta aquí reseñado, la violencia contra la mujer no es entonces una cuestión estrictamente biológica o doméstica, sino de género.

En este sentido María Luisa Maqueda Abreu señala que “... el género se constituye en el resultado de un proceso de construcción social mediante el cual se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de este aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignadas bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de este orden simbólico que definen a las relaciones de poder sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la violencia de género...” (cfr. “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, RECPC, 08022006.)

El tipo penal bajo estudio, al exigir en consecuencia que al momento de la acción típica “mediare violencia de género”, incrementa la pena siempre que se verifiquen los extremos de esta última, esto es, debe verificarse que dicha conducta se realiza, en definitiva, y conforme a las disposiciones legales antes mencionadas que nos permiten conocer el contenido de aquel concepto, dentro de un contexto de violencia física, sexual



y/o psicológica, entre otros supuestos posibles (pues la ley menciona también la violencia económica, patrimonial y simbólica), todo lo cual deriva en una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón basada en una relación desigual de poder.

En suma, la violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. En este contexto la violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación, y sometimiento. La violencia supone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto y mucho más cuya agravación punitiva se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género (conf. Ossola, Alejandro, “Violencia Familiar”, pág. 47, Advocatus, Córdoba, 2011).

En el caso que nos ocupa, la violencia de género sufrida por la víctima a manos del imputado ha quedado totalmente acreditada.

En efecto, esa violencia se verifica sin dificultad no solo por el trato recibido por la nombrada durante el tiempo que duró la relación, lo que fue acreditado por los vecinos quienes testificaron ante este Tribunal y por el propio hermano de la víctima. Además, encuentra asidero en la autopsia efectuada por el Doctor Grondona respecto de R.A.C., quien ha verificado que la nombrada presentaba lesiones de tipo equimóticas de antigua data de más o menos doce a quince días de producidas.

Asimismo, quedó en evidencia que el imputado no respetó en ningún momento la libertad de elección de su expareja. Así quedó claro que pretendió siempre someterla, no reconociéndola como una persona libre sino como un objeto del que se puede disponer a voluntad.

Recordemos que esa noche, cuando la nombrada A.C. cerró la puerta con la llave del lado de adentro y arrojó su ropa fuera del domicilio, ratificó su voluntad de no permitir que el imputado ingrese, por lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

que la reacción de J. P. en definitiva fue imponerse contra todo lo que se interpusiera en el camino, reaccionado con una furia tal, que, en definitiva, acabó con la vida de su pareja.

Va de suyo que esta forma de actuar revela el sometimiento impuesto por el imputado sobre su víctima, expresando sin ambages su intención de dominarla, considerándola un ser inferior, subordinada a su voluntad.

### **A.4). Relación concursal entre los tipos penales escogidos.**

Consideramos que no se verifica en orden a los tipos penales aquí implicados ninguno de los supuestos que la doctrina en general refiere para derivar el concurso a un supuesto “aparente”: especialidad, subsidiariedad o consunción (por todos, Righi, Esteban, “Derecho Penal, Parte General”, págs. 552/7, Segunda Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016).

En efecto, de las tres modalidades antes mencionadas, la única que podría tener incidencia en la cuestión sería la de “especialidad”, que se presenta cuando dos normas tienen entre sí relación de género a especie, porque una de ellas reproduce todos los recaudos de la otra, más un elemento adicional que la torna preferente por su mayor especificidad.

Sin embargo, los elementos del tipo objetivo que las figuras en cuestión contienen y que resultan relevantes para el caso (“relación de pareja” y “víctima mujer mediando violencia de género”), pueden verificarse conjuntamente en un caso concreto, como el de autos, pero no necesariamente deben estar presentes ambos en todos los supuestos de cada uno de ellos.

Para fundar tal aserto debe tenerse en cuenta en primer lugar la definición de “violencia de género” a la que hemos arribado y el carácter de concepto normativo que le hemos atribuido.

En función de ello, es claro que un homicidio contra una mujer por “violencia de género” no necesariamente debe cometerse en circunstancias



en que medie una “relación de pareja” entre víctima y victimario, pues con arreglo al artículo 2° de la ley 24.632, incisos b. y c., pueden darse tales supuestos en el general ámbito de la comunidad (vg., en un espacio laboral, sea en el sector público o en el privado), o a través de su comisión o tolerancia por agentes estatales, “dondequiera que ocurra”.

De la misma manera, un homicidio cometido cuando mediase “una relación de pareja”, aún cuando la víctima fuese la mujer, no implica de por sí un supuesto de “violencia de género”, en la medida en que no se verifiquen simultáneamente los extremos que llevasen a considerar que media tal situación.

En tal orden de ideas, debe señalarse también que los fundamentos que llevaron al legislador a incluir ambas agravantes en nuestra legislación penal tampoco reconocen entre sí una relación de género a especie.

Pues tal como ya se dijo, la figura contenida en el artículo 80, inciso 1°, encuentra sustento para la agravación de pena allí establecida en la particular afectación de los deberes que competen a quienes mantienen una “relación de pareja”, mientras que el fundamento de la inclusión, con similar agravación de la pena, del delito de “femicidio”, no comprendiendo necesariamente al de la primera, consiste en la situación de sometimiento y subordinación de la mujer al hombre.

**Tenencia de arma de guerra de uso civil condicional, sin la debida autorización legal:**

Por último, con respecto de la tenencia a sin la correspondiente autorización legal de un arma de fuego de guerra tipo revolver, calibre 38, de uso civil condicional, ello se encuentra comprobado por los peritajes realizados a fs. 676/677, el informe del Registro Provincial de Armas de fs. 193 y del del Registro Nacional de Armas a fs. 244.

En relación con este delito, entendemos que la denominada "tenencia" se debe a que el individuo tiene el arma en un lugar físico que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

encuentra a su disposición, y no requiere la detención corporal, sino que es sólo necesario que se encuentre dentro del ámbito de custodia, que tenga un poder de hecho tal que le permita por su sola voluntad y sin necesidad de intervención de terceros disponerla (C.N.C.C., Sala 4ª, 18/9/2003, “Benedettelli, Juan” –en este caso fue hallada el arma en el domicilio del individuo; ídem Sala 4ª, causa 18542, 9/5/2002, “Chariff, Sergio”).

En consecuencia, queda claro que el caso en cuestión debe encuadrarse en la figura de tenencia de arma de guerra, ya que el arma no logró ser secuestrada y de las constancias de autos solo se puede atribuir su uso dentro del domicilio donde ocurrieron los hechos.

Asimismo, en cuanto a los demás elementos del tipo, se encuentran fuera de discusión ya que el calibre del arma justifica su encuadre como arma de guerra. El carácter surge de la enumeración taxativa, prevista en el decreto 395/75, más precisamente del juego armónico de los artículos 1, 4 y 5, que reglamenta la Ley Nacional de Armas y Explosivos (20.429).

En cuanto a la parte subjetiva, el imputado conocía perfectamente la ilegalidad de la tenencia, ya que de los informes del Registro Nacional de Armas y del Registro Provincial de Armas queda asentado que el imputado no contaba con ninguna autorización legal para poseer armas.

En razón de lo que surge de las pruebas producidas durante el debate y las consideraciones hechas en los acápites anteriores, A. J. P. ha cumplido objetiva y subjetivamente con la conducta típica cuya comisión se le imputa en carácter de **autor**.

Ello así, en virtud de que no se ha acreditado la participación de terceras personas, habiendo ejercido el nombrado un claro dominio de los hechos, por lo que será de aplicación lo normado en el artículo 45 del Código Penal.

**B) El Doctor Ángel Gabriel Nardiello dijo:**



Coincido con mis distinguidos colegas preopinantes en cuanto a que la conducta desplegada por J. P. es constitutiva del delito **homicidio agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y mediando violencia de género, en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicional, sin la debida autorización legal** (artículos 41 bis, 45, 54, 80, inciso 11°, y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del Código Penal).

Sin embargo, discrepo respetuosamente en lo concerniente al artículo 80 inc. 1° del código de fondo.

En efecto, tengo para mí que, en el caso, la figura contemplada en el inciso 11° del citado artículo 80, absorbe a la contenida en el inciso 1°. Esto significa que, en el caso, la violencia de género padecida por la víctima abarca a la relación de pareja mencionada en el inciso 1°.

### **TERCERO: Graduación de la pena**

Señalados los hechos por los cuales debe responder el acusado, y su encuadre jurídico, resta determinar el monto de la sanción que corresponde imponerle.

En tal sentido y teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado A. J. P., previsto en el artículo 80, inciso 1° y 11° del Código Penal, corresponde imponer la pena de prisión perpetua.

### **CUARTO: Accesorias legales:**

#### **Los Doctores Gabriel Nardiello y Sergio Paduczak dijeron:**

Atento el monto de la pena mencionada, habremos de realizar una serie de consideraciones respecto del instituto de las accesorias legales.

En ese orden de ideas, adelantamos que habremos de pronunciarnos por la declaración de inconstitucionalidad de dicho instituto, por los motivos que expondremos a continuación.

Al respecto, enmarcaremos algunas características que nos determinaron la posición respecto al tema.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

Harto descripto y mencionado consta que el condenado el único derecho que pierde es su derecho a la libertad, ahora en este caso se plantea si la pérdida de los derechos contemplados en el artículo 12 de la normativa se produce y se aplica en forma automática con la imposición de la condena.

Que como ya hemos dicho en numerosas causas, cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación ha asentado su criterio restrictivo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal toda vez que constituye un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes que fueron dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 310:1162; 312:122, 809,1437; 314:424, entre muchos otros).

Sin embargo, también ha sostenido “corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”, y que no debe verse en ello “una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... (C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” (Fallos 328:1146 del considerando 27 de la mayoría).

Tampoco podemos soslayar que este Tribunal ya se ha expedido a favor de la constitucionalidad de la norma en cuestión en el precedente “Causa Nro. 3637/3641 “Ernesto Díaz s/ abuso sexual agravado y otros”.



En estas condiciones y a partir de un nuevo análisis efectuado en base de la normativa vigente y de un detenido examen de los pactos internacionales incorporados en nuestro marco constitucional a través del art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional y el nuevo paradigma que se plantea respecto del sujeto que se encuentra privado de libertad, es que consideramos rever nuestra opinión con relación a la aplicación de este instituto. El art. 12 del Código Penal dispone la inhabilitación absoluta por el término de la condena, de las penas privativas de la libertad que superen los tres años. Importa también la privación de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Se caracteriza por ser una pena accesoria.

Zaffaroni, comenta que el origen de esta disposición se halla en el artículo 101 del Código Tejedor, que disponía que la pena de presidio llevara consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad más. En el código de 1886 se repitió la previsión en el inc. 1 del art. 63 intercalando “y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos”. Las fuentes de esta disposición se remontan a la muerte civil que preveía el libro 2º título 18 de la partida Cuarta, el art. 18 del Código Francés, según la reforma del art. 1832, el art. 16 del código napolitano, el art. 53 del código español de 1822 y art. 7 del Código de Baviera. Tejedor siguió al código español de 1850, cuyo art. 52 había atenuado la muerte civil (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da edición Buenos Aires, pág. 981).

Continúa diciendo este autor que la incapacidad civil (art. 12 segunda parte) tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica, es decir, el penado no está tácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art. 12 cancela. Por otro lado, si el encierro mismo determinara la incapacidad no tendría mucho sentido una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

previsión legal que regulara lo que es obvio. Por ello es sustancialmente una medida represiva con los caracteres de una pena accesoria a la principal de la condena (Zaffaroni, pág. 941).

Por más que se trate de una pena accesoria a la cual se le quiere dar un carácter tutelar, el condenado efectivamente pierde su capacidad civil, equiparándolo a una muerte en términos civiles. Desde la doctrina más moderna, se ha criticado la disposición en estudio en función de la eliminación de la voluntad del sujeto penado llegando, incluso, a formularse el siguiente interrogante: ¿el penado se halla en la misma situación que el sordomudo o demente?, sabido es que la interdicción de éstos últimos radica fundamentalmente en el hecho que carecen de aptitud suficiente para discernir lo conveniente para el manejo de sus bienes o intereses patrimoniales; pero, en el caso de una persona mayor sana: ¿parece lógico adoptar la misma solución por el hecho de estar privado de su libertad? (El artículo 12 del Código Penal y la Constitución Nacional Báez, Julio C. Publicado en: Sup. Const. 2013 (agosto), 28 • LA LEY 2013D , 1160 • DPyC 2014 (junio) , 109 Cita Online: AR/DOC/2795/2013 )

Por esa banda, se ha resuelto que la pena accesoria impuesta por el Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano y afecta a su condición de hombre produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional (Tribunal Federal de Mar del Plata “Andreo , Armando “LA LEY 1998F– 699)

En un reciente fallo de la Sala IV de la C.F.C.P., (causa N° 1145/2013 “Rible Ribles s/ recurso de casación”, registro de resolución N° 2961/14 voto de los Dres. Gemignani y Hornos) en su voto el Dr. Hornos recuerda que las personas privadas de su libertad son sujetos de derecho y



conservan todos los derechos que no fueran afectados por la sentencia de condena o por la ley o reglamentaciones que en consecuencia se dicten (principio constitucional de legalidad, art. 18 C.N.) [...] En este sentido, se ha afirmado que “El ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (cfr.

Fallos: 318:1894, considerando 9º del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano). Nuestro más alto Tribunal ha dicho que “Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad” (Fallos: 313:1262, disidencia del juez Fayt) y que “... toda situación de privación de libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados. Es que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, amparada no sólo por el art. 18 de la C.N. sino también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXV –, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 10 –, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 5 –, y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de la Naciones Unidas (Resolución 45/11 del 14 de noviembre de 1990 – Principio 24 –) y las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente (Resolución 663C y 2076 del Consejo Económico y Social – arts. 22 a 26 –). Asimismo, se afirmó que “Los prisioneros son, no obstante ello, “personas” titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso...” (318:1894).”

Se ha dicho que “... el ideal resocializador como su finalidad, exige que se oriente la ejecución de las medidas de encierro en forma tal que el encierro carcelario provoque la menor cantidad posible de efectos nocivos a la persona privada de su libertad” (Salt, M. G.: Los derechos de los reclusos en Argentina en Rivera Beiras/Salt “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 187).

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados” (art. 10.3). En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen en su apartado 60 que: “El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”.

Es por ello que se debe garantizar que la persona condenada mantenga sus relaciones con el mundo exterior en la mayor extensión posible, asegurando el ejercicio de los derechos y obligaciones, inherentes al ser humano. Para ello, se le deben otorgar herramientas que permitan cumplir con el ideal resocializador de la ejecución de la pena y no restringir sus derechos.

Específicamente, esta norma en su segundo y tercer párrafo priva a los condenados de la patria potestad, la administración de bienes y el



derecho a disponer de ellos.

Es entendible que los tribunales deban aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito – por ejemplo, la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo –, pero no se entiende en otras circunstancias por qué el penado debe perder todo derecho a participar e involucrarse en la vida de sus hijos.

Así se ha dicho que no observo otro contenido sino aflictivo en el hecho de que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentes que involucren a sus hijos menores. Dicho contenido aflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena conforme el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Tampoco con el principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados. (Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013, voto de la juez Bloch).

Esta normativa tampoco se condice con el art. 168 de la ley 24.660, que en su acápite de Relaciones Sociales y Familiares establece que: “las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas”. Tampoco se compadece con los objetivos constitucionales de resocialización propios de la ejecución penitenciaria (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

En el mismo voto, se asegura que esta norma va en contra del “interés superior del niño” que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 8.1 de la Convención mencionada obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, las que obviamente serán mejor aseguradas en tanto ambos progenitores conserven la patria potestad sobre aquéllos. Por lo demás, también en materia de responsabilidad parental puede propugnarse lo mismo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9.3 en cuanto a que deben respetarse los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular.

Misma conclusión debemos arribar con respecto a la privación de administrar y disponer de sus bienes. A primeras luces esta apreciación va en contra del artículo 17 de la CN que garantiza “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”. El condenado no es un insano en términos civiles, que carece de capacidad, simplemente se ha visto privado de su libertad.

La finalidad de la ejecución de la pena es la reinserción social, así surge del art. 1 de la ley 24.660, del art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque constitucional.

La reinserción social es un proceso de “personalización, en el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios (intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares, etc.) como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al



sistema penal”.

Desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. Se sabe que la prisión comparte las características de las demás instituciones totales (manicomios, cuarteles, etc) y se coincide en su efecto deteriorante. Se conoce su efecto regresivo, al condicionar a un adulto a controles propios de la etapa infantil o adolescente y eximirle de las responsabilidades propias de su edad cronológica. Frente a esto no es sostenible que sea posible mejorarlo condicionándolo a roles desviados y fijándolos mediante una institución deteriorante, donde su población es entrenada en el recíproco reclamo de esos roles.

Asimismo, surge del espíritu de la ley de ejecución penal 24.660, que el tratamiento penitenciario tendiente a lograr la reinserción del penado en la sociedad se apoya en pilares de fortalecimiento del vínculo familiar, de recuperar hábitos laborales y en definitiva de sujeción a las normas de manera de evitar la reincidencia.

De esta manera el fin resocializador de las personas privadas de libertad no puede ser restringido ni limitado por el Estado.

No vemos como compatible que por un lado construyamos todo un articulado tendiente a que la persona privada de libertad retome hábitos de trabajo, de vínculos familiares y por el otro le limitemos los derechos de administrar sus bienes, o de manejar sus vínculos con sus hijos con absoluta libertad.

Como también lo ejemplifica la Dra. Bloch en el fallo citado: “Parece de algún modo un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley 26.472 modificatoria de la ley de Ejecución Penal 24.660, prescribe que “(e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”, arrebate al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

mismo tiempo a quien se encuentra privado de libertad con penas mayores a tres años, el ejercicio de la patria potestad (a su vez no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario y que convive con el menor, tiene al mismo tiempo suspendido el ejercicio de la patria potestad). Por otra parte, en los restantes casos, se hace recaer en el progenitor que se encuentra en libertad, toda la responsabilidad en las decisiones también las económicas que involucren a los niños, debiendo así asumir generalmente las mujeres un doble rol parental.”.

Por lo tanto, advertimos que la norma del art. 12 del Cgo. Penal se encuentra en crisis frente a la evolución y el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad, así como de la evolución de la realidad carcelaria (Del voto del Dr. Hornos del fallo “Ribles Ribles” antes citado).

Por todo lo expuesto es que entendemos que la norma citada viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo del art. 12 del Código Penal.

### **La Doctora Patricia Elisa Cusmanich dijo:**

Cabe poner de manifiesto, que, a diferencia de mis distinguidos colegas, entiendo que son de aplicación al caso las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.

Esto así, porque si bien el Tribunal en pleno en el fallo Taranto –dictada el día 14 de abril de 2015, causa nro. 4456 (45.873/14) del registro de este Tribunal Oral, resolvió declarar la inconstitucionalidad de las accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal, a partir de mi voto en la causa n° 5773 del registro de este Tribunal, seguida a Marcelo Calderón, un nuevo y detenido análisis de la cuestión me inclina a modificar mi voto vertido en aquella oportunidad.

En efecto, a la luz de la nueva doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo G. Castillo resuelta el 11



de mayo de 2017, estimo que corresponde la imposición de las inhabilitaciones del artículo 12 del código de fondo.

En este sentido, hago míos los argumentos vertidos por el Superior Tribunal en cuanto sostuvo que: "... corresponde recordar que la ley 24.660, de "Ejecución de la pena privativa de la libertad", tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal. Entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loco cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden "suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida" (conf. loco cit. artículo 220)".

Además "... el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa a favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que "El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure el plazo de la condena a reclusión *b* prisión por más de tres años " (conf. Artículo 702 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación).

Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

(conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado.

Que, por lo demás, no puede perderse de vista que la reforma legislativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño (conf. los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, punto 1, "Aspectos valorativos": "Constitucionalización del derecho privado")“.

Por ende, corresponde aplicar en este caso lo dispuesto en el artículo 12 del código de fondo.

Tal es mi voto.

### **QUINTO:**

Que conforme se desprende de las constancias de las causas, A. J. P. permaneció privado de su libertad al día 20 de mayo de 2021, **un año y siete meses.**

### **SEXTO:**

Que se encuentran reservados en esta Secretaría un sobre negro con 144 fotografías, un sobre con 7 soportes ópticos vinculados al abonado n<sup>a</sup> xxxxxxxxx, un CDR “A:1293/15 Grondona”, un DVDR de la División requerimientos Judiciales de Imágenes, referencia 9375 y una boleta de depósito de valores, y en la Comisaría Vecinal 1 A (ex 46) dos tarjetas ANSES, a nombre de A. J. P. y R.A.C., y una



tarjeta SUBE 6061267289990713, todo lo que deberá ser agregado como foja útil a los autos principales.

Asimismo, corresponde hacer entrega a M. A.C., o bien a la persona que el nombrado designe, de un sobre con un anillo de metal plateado, un par de aros de metal blanco, una cadena de metal blanco y amarillo con la imagen de una virgen elementos que también se encuentran reservados en Secretaría, y de una argolla de llavero con una llave de paleta y siete llaves plateadas del tipo candado, reservadas en la Comisaría Vecinal 1 A (ex 46).

Se halla reservada, además, una tarjeta de la empresa “Personal” n° xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la que contiene un chip n° xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, elementos que deberán ser destruidos, y dos sobres transparentes, uno que contiene un proyectil PI01 “Caso Saib, n PFALC xxxxxxxxxx” y otro que reza “proyectil de plomo”, los que deberán ser decomisados y destruidos, encomendándose su cumplimiento a la ANMAC.

Por otra parte, en la Comisaría Vecinal 1 A (Ex 46) se encuentran secuestrados tres Documentos Nacionales de Identidad, correspondientes a R. A. C. y una Cédula de Identidad la República de Paraguay n 48.891.149, documentación que deberá ser remitida al Registro Nacional de las Personas y al Consulado General de la República del Paraguay, respectivamente.

Finalmente, se encuentra en esta sede un sobre contiene cuatrocientos pesos (\$400), por lo que deberán ser devueltos a A. J. P., previo pago de la tasa de justicia.

Todo ello, conforme lo dispuesto en los artículos 23 del Código Penal, 522 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación del Código Penal.

Por ello, en mérito al acuerdo al que se arribó, con la disidencia parcial de la Doctora Cusmanich en lo que hace a las accesorias legales, y del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

Doctor Nardiello en lo relativo a los agravantes del artículo 80 del Código Penal de la Nación, el Tribunal, **RESUELVE**:

- I. CONDENAR a A. J. P.**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA**, por ser autor de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego, contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y mediando violencia de género, en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicional, sin la debida autorización legal; con costas (artículos 29, inc. 3º, 41 bis, 45, 54, 80, incisos 1º y 11º, y 189 bis, inciso 2º, segundo párrafo, del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).
- II. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del instituto de las **ACCESORIAS LEGALES** previstas en el artículo 12 del Código Penal de la Nación.
- III. DECLARAR** que **A. J. P.** permaneció privado de su libertad con relación a este proceso, al día 20 de mayo de 2021, **un año y siete meses**.
- IV. DECOMISAR Y DESTRUIR** un proyectil PI01 y un sobre que reza “proyectil de plomo”, encomendándose su cumplimiento a la ANMAC (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).
- V. DESTRUIR** una tarjeta de la empresa “Personal” n° 895434202144331228982 y un chip n° 8959505112165699903 (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).
- VI. HACER ENTREGA** a M. A.C., o bien a la persona que el nombrado designe, de un sobre con un anillo de metal plateado, un sobre que contiene en su interior un par de aros de metal blanco,



una cadena de metal blanco y amarillo con la imagen de una virgen, una argolla de llavero con una llave tipo paleta y siete llaves plateadas del tipo candado (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII. REMITIR** al Registro Nacional de las Personas tres (03) ejemplares del Documento Nacional de Identidad N° 94.519.361, con diferentes vigencias y/o vencimientos, correspondiente a R. A. C., y al Consulado General de la República del Paraguay una Cédula de identidad paraguaya n° 4889149 a nombre de R. A. C. (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. DEVOLVER** a A. J. P. la suma de cuatrocientos pesos (\$400), previo pago de la tasa de justicia (artículo 523, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

**IX. AGREGAR** a los presentes autos una boleta de depósito, siete soportes ópticos vinculados al abonado n° xxxxxxxxx, un CD R “A:1293/15 Grondona”, un DVD R de la División Requerimientos Judiciales de Imágenes, referencia 9375, un sobre negro con 144 fotografías, dos tarjetas de ANSES, a nombre de A. J. P. y de R. A. C., respectivamente, y una tarjeta SUBE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada 13/15 de la C.S.J.N. y notifíquese al M. A.C., en calidad de hermano de la víctima, en los términos del artículo 11*bis* de la ley 24.660.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítase al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlese al principal el legajo de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

///nos Aires, 20 de mayo de 2021.

### Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **causa n° 6331 (31542/2015)** seguida ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 por los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego, asimismo agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y por haber mediado violencia de género (femicidio), en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicional sin la debida autorización legal, a **A. J. P.**, nacionalidad paraguaya, titular del Documento Nacional de Identidad n° XX.XXX.XXX, Cédula de identidad Paraguaya X.XXX.XXX, nacido el 8 de septiembre de 1992 en San Pedro de Paraná, República de Paraguay, hijo de Dionel de Jesús J. y de María del Rosario P., identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo SP XXX.XXX, con último domicilio en xxxxxxxxx S/N en San Roque, Paraguay, con domicilio constituido con su Defensa y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza.

Intervienen en el proceso la Doctora María de los Ángeles G., Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General n°22, y por la defensa el Doctor German Mercado.

En función de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación se resuelve dictar únicamente la parte dispositiva de la sentencia y fijar la audiencia del quinto día hábil, para la comunicación de sus fundamentos. En ese sentido, dadas las medidas sanitarias vigentes, se reemplazará la lectura de los fundamentos de la sentencia por su envío en forma electrónica a las partes y su publicación en el Centro de Información Judicial.

Por ello, en mérito al acuerdo al que se arribó, con la disidencia parcial de la Doctora Cusmanich en lo que hace a las accesorias legales, y del



Doctor Nardiello en lo relativo a los agravantes del artículo 80 del Código Penal de la Nación, el Tribunal, **RESUELVE:**

**I. CONDENAR a A. J. P.**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA**, por ser autor de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego, contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y mediando violencia de género, en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicional, sin la debida autorización legal; con costas (artículos 29, inc. 3°, 41 bis, 45, 54, 80, incisos 1° y 11°, y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del instituto de las **ACCESORIAS LEGALES** previstas en el artículo 12 del Código Penal de la Nación.

**III. DECLARAR** que **A. J. P.** permaneció privado de su libertad con relación a este proceso, al día 20 de mayo de 2021, **un año y siete meses.**

**IV. DECOMISAR Y DESTRUIR** un proyectil PI01 y un sobre que reza “proyectil de plomo”, encomendándose su cumplimiento a la ANMAC (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. DESTRUIR** una tarjeta de la empresa “Personal” n° xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y un chip n° xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx3 (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. HACER ENTREGA** a M. A.C., o bien a la persona que el nombrado designe, de un sobre con un anillo de metal plateado, un sobre que contiene en su interior un par de aros de metal blanco,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 31542/2015/TO2

una cadena de metal blanco y amarillo con la imagen de una virgen, una argolla de llavero con una llave tipo paleta y siete llaves plateadas del tipo candado (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII. REMITIR** al Registro Nacional de las Personas tres (03) ejemplares del Documento Nacional de Identidad N° 94.519.361, con diferentes vigencias y/o vencimientos, correspondiente a R. A. C., y al Consulado General de la República del Paraguay una Cédula de identidad paraguaya n° 4889149 a nombre de R. A. C. (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. DEVOLVER** a A. J. P. la suma de cuatrocientos pesos (\$400), previo pago de la tasa de justicia (artículo 523, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

**IX. AGREGAR** a los presentes autos una boleta de depósito, siete soportes ópticos vinculados al abonado n° xxxxxxxxxx, un CD R “A:1293/15 Grondona”, un DVD R de la División Requerimientos Judiciales de Imágenes, referencia 9375, un sobre negro con 144 fotografías, dos tarjetas de ANSES, a nombre de A. J. P. y de R. A. C., respectivamente, y una tarjeta SUBE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada 13/15 de la C.S.J.N. y notifíquese al M. A.C., en calidad de hermano de la víctima, en los términos del artículo 11 *bis* de la ley 24.660.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítase al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlese al principal el legajo de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

